

Oficio N° 09307

Quito, DM, 27 de enero de 2017

Señor doctor
Pablo Saavedra

Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Presente.

Señor Secretario,

El 31 de agosto de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte IDH" o "la Corte") emitió su sentencia en torno al caso CDH-18-2014 *Ref. Homero Flor vs. Ecuador*, esta decisión fue notificada electrónicamente al Estado ecuatoriano (en adelante "el Estado" o "Ecuador") el 1 de noviembre del mismo año. Sobre la decisión adoptada por el Tribunal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH o la Convención) en su artículo 67¹ y el Reglamento de la Corte en su artículo 68² contemplan la posibilidad de requerir una interpretación al Tribunal cuando el texto de los puntos resolutivos o de las consideraciones de su fallo carezcan de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en la parte resolutive de la sentencia³. En tal virtud, el Estado ecuatoriano al encontrarse dentro del plazo convencional, solicita la interpretación de la sentencia emitida por la Corte IDH dentro del caso Homero Flor, en los siguientes términos:

I. Sobre la Solicitud de Interpretación

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Art. 67 El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. **Artículo 68. Solicitud de interpretación**

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. (...)

³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Interpretación de Sentencia de Fondo. Resolución de 8 de marzo de 1998. Párr. 16. Corte IDH. Caso J. vs. Perú Interpretación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 12



1. Antecedentes

La sentencia emitida por el Tribunal Interamericano determinó violaciones que se habrían suscitado en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación (baja) de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. La Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación al señor Flor Freire de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales⁴. Por estos hechos, la Corte determinó la responsabilidad del Estado respecto a los artículos 24 (igualdad ante la ley), 11 (derecho a la honra) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Homero Flor. De igual manera, la Corte declaró que el Estado no vulneró los artículos 8.1 vinculado al deber de motivación, 9 respecto al principio de legalidad y 25 relacionado a la tutela judicial efectiva del mismo instrumento, toda vez que el recurso subjetivo de plena jurisdicción se encontraba a disposición del peticionario en el ámbito interno.

La Corte dispuso diversas medidas de reparación, entre estas, la siguiente:

“9. El Estado debe otorgar al señor Flor Freire, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango, de conformidad con lo establecido en el **párrafo 227** de esta Sentencia”⁵.

2. Problema jurídico a interpretar

Como bien lo ha referido la jurisprudencia interamericana, la solicitud de interpretación no es un mecanismo impugnatorio respecto a las resoluciones del Tribunal⁶, sino que su objeto exclusivamente se vincula a “determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión,

⁴ Corte IDH. Resumen Oficial Sentencia Caso Flor Freire vs. Ecuador. 31 de agosto de 2016.

⁵ Corte IDH. Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.

⁶ Corte IDH. Caso Comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Párr. 10.

siempre y cuando esas consideraciones incidan en la parte resolutive⁷. En el presente asunto, el Estado considera que los párrafos 226 y 227 de la sentencia emitida por la Corte en este asunto, generan una confusión respecto al derecho que la sentencia ha determinado a favor del señor Flor en el servicio pasivo castrense, situación jurídica que también se plasma en el punto resolutive 9 del documento, y que debe ser resuelta por el Tribunal.

Los párrafos en mención exponen:

226. Adicionalmente, **el Tribunal observa que los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas prevén una serie de requisitos comunes que debe reunir un militar para el ascenso en todos los grados, así como requisitos específicos según el grado, que consisten no solamente en el tiempo sino también en calificaciones de desempeño, experiencia en el cargo, estudios, y exámenes.** Sobre este punto, **el Tribunal estima que**, tal y como lo alegó el Estado y lo corroboró el perito en la audiencia pública en este caso, **no hay certeza si el señor Flor Freire habría continuado y ascendido de no haber sido separado de la Fuerza Terrestre, en tanto para la continuación de su carrera militar concurren requisitos sobre los cuales no es posible afirmar con certeza que se habrían verificado en su caso.** (La negrilla me pertenece)

227. En virtud del carácter eminentemente individual y específico de la evaluación que se requiere realizar para determinar la posibilidad de reincorporación del señor Flor Freire y de los inconvenientes que podría conllevar la misma, luego de transcurridos más de 14 años desde su baja de la Fuerza Terrestre, **la Corte concluye que no resulta materialmente posible ordenar su reincorporación al servicio activo.** No obstante, **la Corte considera que el Estado debe**, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, **otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango⁸.** (La negrilla me pertenece)

⁷ Corte IDH Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 295, párr. 11. Caso J. vs. Perú Interpretación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 12 Caso Won Ho vs. Perú. Interpretación de Sentencia de 22 de junio de 2016. Párr. 10

⁸ Corte IDH. Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.



Para el Estado, los párrafos en mención son imprecisos, dado que por un lado, la Corte establece que no puede determinar si el señor Flor habría ascendido y continuado con su carrera militar, ya que no se tuvo la certeza de que el peticionario cumpliera con los requisitos de ascenso respectivos como son: la acreditación del puntaje mínimo para asumir el grado, aprobación de cursos, cumplir funciones en unidades por un año, encontrarse apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, y cumplir con el tiempo de permanencia en el grado⁹; y por otro, lo coloca en servicio pasivo en el grado de sus compañeros de promoción. La ambigüedad se presenta al no poder establecer qué derecho de grado le asiste al señor Flor en el servicio pasivo, puesto que al encontrarnos frente a una institución militar, estructurada piramidalmente, la composición de la promoción del señor Flor no es la misma que ingresó en el año 1992, sino que esta se fue segregando según los diversos ascensos y bajas, por consiguiente, los compañeros de promoción del peticionario, a la presente fecha, se encuentran en distintos grados. En tal virtud, la Corte, siendo consistente con su análisis contenido en el párrafo 226 de su sentencia, deberá interpretar a qué grado pertenece el señor Flor en el servicio pasivo, tomando en cuenta su propia afirmación sobre la falta de certeza de si el señor Flor pudo o no haber cumplido con los requisitos de ascenso dispuestos en la normativa militar.

El Estado considera que la Corte al no tener la certeza respecto a los posibles ascensos o continuidad por parte del señor Flor en su carrera militar, ésta no podría establecer un derecho de grado diferente al que ya poseía el peticionario al momento de los hechos, esto es el grado de Teniente, puesto que se debe recordar que el grado en el servicio pasivo se encuentra íntimamente relacionado con el grado y las funciones que se desarrollaban en el servicio activo, por lo tanto, el Estado considera que el señor Flor deberá ser reintegrado al servicio pasivo como Teniente.

Finalmente, el Estado considera que si la Corte IDH realiza una modificación respecto al grado del señor Flor en el servicio pasivo, el Tribunal vulneraría el artículo 67 de la CADH, ya que plenamente se demostraría que está modificando el párrafo 226 que determinó la existencia de incertidumbre respecto a posibles ascensos y continuidad en la carrera militar del peticionario.

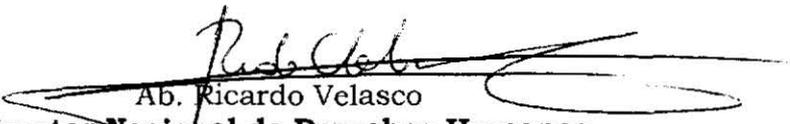
Por tanto, al existir por parte del Estado la necesidad de interpretación con respecto a los párrafos 226 y 227 que se relacionan directamente con el punto resolutivo 9 de la sentencia, se solicita al Tribunal interpretar la sentencia del caso CDH-18-2014 en cuanto a la determinación del derecho que le asiste al señor Flor en el servicio pasivo.

⁹ Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Registro Oficial Suplemento 660 de 10 de abril de 1991. Artículo 117.

III. Petitorio

Con los antecedentes expuestos y con sustento en los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado ecuatoriano solicita a la Corte IDH realice una interpretación adecuada respecto a los párrafos 226 y 227 que se relacionan con el punto resolutivo 9 de la sentencia emitida por el Tribunal, aclarando al Estado cuál es el derecho de grado que le asiste al señor Flor en el servicio pasivo, toda vez que no se ha podido determinar con certeza si el peticionario habría continuado y ascendido de no haber sido separado de la Fuerza Terrestre, dado que para la continuación de su carrera militar concurren requisitos sobre los cuales, la Corte determinó que en el caso del señor Flor, no ha sido posible afirmar con certeza que se estos se habrían cumplido.

Atentamente,


Ab. Ricardo Velasco

Director Nacional de Derechos Humanos
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO